

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**



**San José de Cúcuta, Julio quince (15) de Dos mil veinte (2020)
RAD. 2018-185
EJECUTIVO**

Observa el despacho, memorial presentado por el endosatario en procuración de la parte demandante, visto a folio que antecede, en el que solicita se declare terminado el proceso por Pago Total de la Obligación y de las costas procesales, en consecuencia se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, per se, se oficie a las entidades pertinentes del caso, así como también, se ordene el archivo del proceso de la referencia.

Como quiera que el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, prevé: *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.* En conexidad con el anterior, el artículo 658 del Código de Comercio reza: *El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones (de un representante), incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.*

De lo anterior, se colige que el endosatario en procuración tiene facultad para solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas, así como también solicitar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, por ende, lo menester es acceder a lo solicitado por el endosatario en procuración.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad

RESUELVE

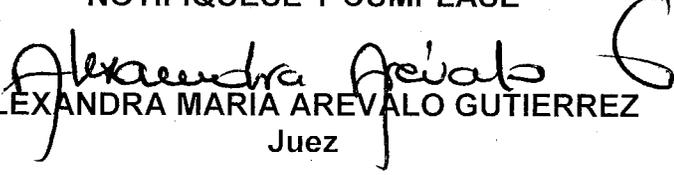
PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PROCESO Ejecutivo incoado por Doralba Ortiz Ortega, a través de endosatario en procuración, en contra de Joaquín Botello Meza, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDA CAUTELAR, decretada mediante proveído adiado el 27 de febrero de 2018, consistente en el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 250-108801 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta. **OFICIESE.**

TERCERO: ORDENAR EL DESGLOSE de las 3 Letras de Cambio objeto de marras, vistas a folios 1, 2, y, 3 del Expediente, con las anotaciones pertinentes del caso, conforme a lo previsto en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: SE ORDENA el ARCHIVO del expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores, que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUTIERREZ
Juez

JRPA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación
en ESTADO No. _____ fijado hoy
_____ a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA



San José de Cúcuta, Julio quince (15) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2020-056

HIPOTECARIO

Observa el despacho memorial presentado por la apoderada judicial del extremo demandante, visto a folio que antecede, en el que solicita se sirva el Despacho aceptar el retiro de la demanda y por consecuente, ordenar la entrega de los documentos objeto de marras, y, archivar el proceso.

En base de lo anterior, se debe tener en cuenta lo previsto en el inciso primero del artículo 92 del Código General del Proceso, que reza: ***El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*** (Negrilla nuestra). Ahora bien, como quiera que en el proceso de la referencia, el mismo no ha sido admitido, por cuanto, mediante auto calendado el 27 de febrero de 2020, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, procedió a Inadmitir la demanda, por presentar falencias, se entiende que no se ha podido conformar el contradictorio, esto es, notificar la demanda a los demandados, por ende, lo menester es, acceder a lo peticionado por la apoderada judicial del extremo demandante, por cuanto, dicha solicitud se ajusta a lo establecido en el inciso primero del artículo 92 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, **RESUELVE**

PRIMERO: ORDENAR el retiro de la demanda y sus anexos, incoada por Banco Davivienda S.A. a través de apoderada judicial, en contra de Yulieth Natalia Rey Bautista, sin necesidad de desglose, por cuanto, la solicitud de retiro de la demanda, se ajusta a lo reglado en el inciso primero del artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los títulos valores y ejecutados que se encuentren en el expediente de la demanda, sin necesidad de desglose, a la parte demandante.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso de conformidad a lo establecido en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUTIERREZ
Juez

JUZGADO TERCERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por
anotación en ESTADO

No. _____ fijado hoy
_____ a la hora de las
7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS
VELANDIA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA



San José de Cúcuta, Julio quince (15) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2017-421

EJECUTIVO

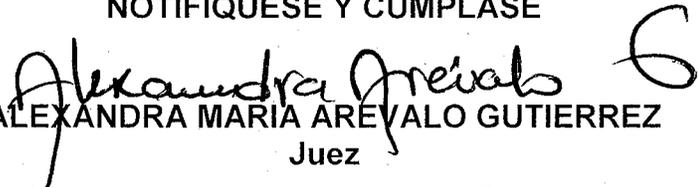
Se observa memorial presentado por el apoderado judicial del extremo ejecutante, en el que manifiesta solicita la renuncia del poder conforme a lo estipulado en el artículo 76 del Código General del Proceso, por cuanto, se encuentra a paz y salvo con la entidad demandante, para el caso, anexa escrito dirigido a la entidad en mención, en el que manifiesta se encuentra a paz y salvo, por concepto de honorarios.

A priori, se accede a lo solicitado por el abogado Kennedy Gerson Cárdenas Velazco, en virtud de lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, toda vez que anexa escrito que fue dirigido a la entidad demandante, en la que manifestó estar a paz y salvo por concepto de honorarios, por ende, se acepta la renuncia del poder; cabe resaltar que *la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, **RESUELVE**

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA DEL PODER solicitada por el abogado Kennedy Gerson Cárdenas Velazco, el cual fue conferido por la entidad demandante, conforme lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUTIERREZ
Juez

JRPA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación
en ESTADO No. _____ fijado hoy
_____ a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA



Cúcuta, quince (15) de julio de Dos Mil Veinte (2020)
Rad. 2020-073
EJECUTIVO

Procede el Despacho a responder el escrito presentado por la apoderada judicial del extremo actor, visto a folio 13, en el que manifiesta que autoriza a la señorita Anyi Carolina Ortiz Plata, para que radique documentación, solicite copias, retire oficios, y, demás documentos inherentes para el impulso procesal, de conformidad a lo previsto en el artículo 123 del Código General del Proceso.

Es menester recalcar, que para el reconocimiento de Dependientes Judiciales, el apoderado judicial de cualesquiera de las partes inmersas en el proceso, que solicita dicha autorización, con el escrito en el que autoriza el dependiente, de conformidad con el artículo 27 del Decreto 196 de 1991 debe aportar: 1.- Número de tarjeta profesional, si ya es abogado la persona a la que va autorizar, y/o 2.- presentar en conjunto con el escrito, certificación universitaria en la que se constate que la persona a la que autoriza, es estudiante de derecho. Ahora bien, como quiera que en el escrito presentado por la apoderada judicial Karen Julieth Castro Flórez, no se observa número de tarjeta profesional de abogado(a), ni mucho menos certificación universitaria en la que se constate que la señorita Anyi Carolina Ortiz Plata es estudiante de derecho, lo procedente es no acceder a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, esto es, no reconocer como dependiente judicial a la señorita Anyi Carolina Ortiz Plata, por cuanto dicha solicitud no cumple con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 196 de 1991.

De igual manera, se observa memorial visto a folio que antecede, presentado por la apoderada judicial de la entidad demandante, en la que manifiesta sustituye poder a ella conferido al abogado Sear Jasub Rodríguez Rivera, quedando facultado con las mismas prerrogativas conferidas a la abogada Karen Julieth Castro Flórez.

Como quiera que el poder primigenio conferido a la abogada Karen Julieth Castro Flórez, por la entidad demandante, expresamente tenía como una de las facultades, la de sustituir dicho poder, se accede a la sustitución del poder al abogado Sear Jasub Rodríguez Rivera, con las mismas facultades conferidas en el poder primigenio.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: No Reconocer Anyi Carolina Ortiz Plata, como dependiente judicial de la abogada Karen Julieth Castro Flórez, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Aceptar la sustitución del poder conferido al abogado Sear Jasub Rodríguez Rivera por la abogada Karen Julieth Castro Flórez, conforme a lo previsto

en el artículo 75 del Código General del Proceso, y, con las mismas facultades conferidas en el poder primigenio visto a folio 4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AZEVALLO GUERRERO
Juez.

JRPA.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO
No. _____ fijado hoy _____ a la hora de las
7:30 A.M.
VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



**San José de Cúcuta, Julio quince (15) de Dos mil veinte (2020)
RAD. 2018-541
EJECUTIVO**

Obra en el expediente memorial visto a folio que antecede, presentado por el apoderado judicial de la señora Zenaida Ortega Ortega, quien funge como parte demandada, en el que manifiesta que desiste de la prueba testimonial de la señora Angélica Ordoñez Peña, ya que, su poderdante perdió toda clase de contacto con la señora antes mencionada, y por ende, es imposible su presencia en la audiencia de que trata la práctica de pruebas.

En base de lo anterior, se debe estipular que la figura jurídica de desistimiento de pruebas, se encuentra consagrada en el artículo 175 del Código General del Proceso, que prevé lo siguiente: *Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado. No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270.* En síntesis, se tiene que para la solicitud de desistimiento de pruebas solicitadas se debe: 1.- solicitar por quien la pidió en la oportunidad procesal debida, y, 2.- que no hayan sido practicadas.

Como quiera que la solicitud del desistimiento de la prueba testimonial de la señora Angélica Ordoñez Peña, es solicitada por el apoderado judicial de la parte demandada, y, según lo establecido en la constancia secretarial vista a folio 103, hubo cierre extraordinario del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, por lo cual, no se pudo llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, que fue fijada mediante auto calendado el día 25 de noviembre de 2019, en el que también se decretó las pruebas solicitadas por las partes, se entiende que las mismas no han sido practicadas. Bajo el entendido anterior, se cumple a cabalidad con los requisitos previstos en el artículo 175 ibídem, toda vez que la solicitud la hace la parte que solicitó la prueba y no ha sido practicado dicha prueba, por ende, se accede al desistimiento del testimonio de la señora Angélica Ordoñez Peña.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, **RESUELVE**

PRIMERO: ACCEDER al DESISTIMIENTO del testimonio de la señora Angélica Ordoñez Peña, conforme a lo reglado en el artículo 175 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CÚCUTA**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Alexandra Arevalo S
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUTIERREZ
Juez

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. _____ fijado hoy 16 de julio del 2020 a
la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

MPCB



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CÚCUTA**

**San José de Cúcuta, Julio quince (15) de Dos mil veinte (2020)
RAD. 2019-1127
HIPOTECARIO**

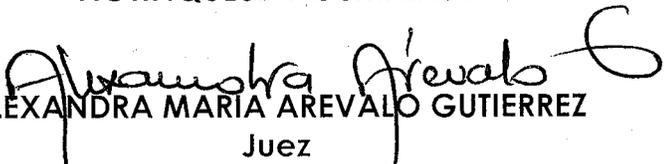
Se observa a folio que antecede, folio de matrícula inmobiliaria No. 260-297202 allegado por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, en el que da respuesta al oficio No. 4124 del 29 de noviembre de 2019, en el que se constata que se ha tomado atenta nota de la orden de embargo del bien inmueble identificado con dicho folio de matrícula inmobiliaria, la cual fue ordenada mediante proveído calendado el día 18 de noviembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, la respuesta de la Oficina de Instrumentos Públicos al oficio No. 4124 del 29 de noviembre de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUTIERREZ
Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy <u>16</u> de julio del 2020 a la hora de las 7:30 A.M.</p> <p>VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria</p> |
|--|



**San José de Cúcuta, Julio quince (15) de Dos mil veinte (2020)
RAD. 2018-1175
EJECUTIVO**

**EN DESARROLLO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES,
PROCEDE EL DESPACHO A PROFERIR LA DECISION QUE EN DERECHO
CORRESPONDE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO.**

CLAUDIA JANNETH JAIMES GARCIA, actuando a través de apoderada judicial, instaura proceso Ejecutivo, en contra de **WILLIAM ALEXANDER NARANJO PEREZ**, la cual fue admitida mediante providencia de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

El artículo 317 del Código General del proceso, consagra el desistimiento Tácito en los siguientes términos "Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado".

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia. Cuando se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, este podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto."

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha Dos (02) de diciembre del año Dos Mil Diecinueve (2019), notificado por estado al día siguiente, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días cumpliera con la carga procesal necesaria para continuar con el trámite del proceso, esto es, notificar a la parte demandada por ser de su cargo, transcurrido el término que trata la norma, la parte actora no se pronunció al respecto.

En ese orden de ideas, revisado el expediente se observa que venció el término de los treinta (30) días que estipula la ley en comento, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto citado, sin que la parte requerida hubiese cumplido con la carga procesal ordenada, circunstancia que conlleva a decretar el desistimiento tácito y



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

consecuente terminación de la actuación, levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO**, promovido por **CLAUDIA JANNETH JAIMES GARCIA**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **WILLIAM ALEXANDER NARANJO PEREZ**, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

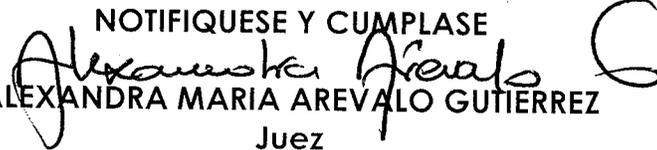
SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminada la actuación, desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares practicadas dentro de la presente actuación, de conformidad al numeral 2º literal d del artículo 317 del C.G.P. Oficiése.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que podrá formular nueva demanda, pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUTIERREZ
Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE San José de Cúcuta</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy <u>16 de julio del 2020</u> a la hora de las 7:30 A.M.</p> <p>VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria</p> |
|--|

MDCB



San José de Cúcuta, Julio quince (15) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2019-638

EJECUTIVO

Se observa en el expediente a folio que antecede, memorial del apoderado judicial del extremo ejecutante, mediante el cual solicita el emplazamiento de la demandada Gloria Ligia Jiménez Sandoval, por cuanto, según la guía de la empresa de mensajería Servilla S.A., la demandada no reside en la dirección aportada en el libelo de la demanda, y, desconocen otro lugar en donde pueda ser notificada.

De conformidad a lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso, se procede al emplazamiento de la demandada Gloria Ligia Jiménez Sandoval, toda vez, que el extremo ejecutante cumplió con su carga procesal de comunicar la notificación personal en la dirección aportada en el libelo de la demanda, y, a pesar de ello no se logró, además, desconoce otro lugar para notificar a la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de Gloria Ligia Jiménez Sandoval, identificada con C.C. No. 37.390.557, conforme al artículo 293 del Código General del Proceso, en conexidad con el artículo 108 ibídem. Por tal motivo

SEGUNDO: Se **ORDENA** la publicación del emplazamiento en un medio escrito de amplia circulación nacional, que puede ser el Diario La Opinión o El Tiempo, la cual se debe surtir el día domingo en un listado en donde debe incluirse el nombre de la persona emplazada, las partes del proceso, su naturaleza, indicándose además, el nombre del Despacho Judicial, conforme al artículo 108 del C.G.P.

TERCERO: Se **ORDENA** a la parte interesada que una vez efectuada la publicación, se sirva allegar al proceso en medio magnético –formato PDF– la publicación del emplazamiento, y, la constancia de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, a efectos de que Secretaria proceda a cargar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en el término dispuesto en el artículo 108 del CGP. Se advierte que hasta tanto no se arrime la publicación en formato digital y la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CÚCUTA**

certificación antes referenciada, no será efectuada la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Alexandra Arevalo 6
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUTIERREZ
Juez

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. _____ fijado hoy 16 de julio del 2020 a
la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Julio quince (15) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2019-366

EJECUTIVO

Como quiera que mediante auto calendado el 25 de noviembre de 2019, se suspendió el proceso de la referencia, ya que, las partes unísonamente así lo acordaron por el término de cuatro meses, y, verificado que desde el 25 de noviembre de 2019, a la fecha, ya han pasado los cuatro meses, lo procedente es reanudar el proceso, para continuar con el trámite normal del mismo.

Ahora bien, como quiera que ninguna de las partes ha allegado escrito manifestando las resultas del acuerdo de pago que dio motivo a la suspensión del proceso, este Despacho judicial requiere a la apoderada judicial del extremo ejecutante, para que informe las resultas del acuerdo de pago de la obligación objeto de marras con la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, **RESUELVE**

PRIMERO: REANUDAR el trámite normal del proceso, toda vez que feneció el término de cuatro meses por el cual se suspendió el mismo a través del auto fechado el 25 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada judicial del extremo ejecutante, para que informe las resultas del acuerdo de pago celebrado entre las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUTIERREZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CÚCUTA**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. _____ fijado hoy 16 de julio del 2020 a
la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

MPCB

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**



San José de Cúcuta, Julio quince (15) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2018-346

HIPOTECARIO

Procede el Despacho a dar respuesta que en Derecho corresponda al memorial visto a folio que antecede, presentado por el apoderado judicial del extremo demandante, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el desglose de los títulos valores y títulos ejecutivos objetos de marras a favor de la parte demandada, y el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Como quiera que el apoderado judicial del extremo demandante, allega poder en el que se le faculta para solicitar la terminación del proceso, por parte del apoderado general de la entidad demandante, lo menester, es proceder a acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

RESUELVE

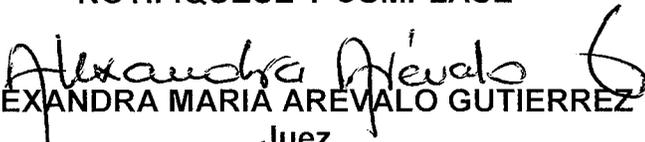
PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso **EJECUTIVO**, instaurado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial y en contra de **WENCESLAO ESTUPIÑAN OMAÑA**, por **PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES**, de conformidad a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, si se hubiesen decretado, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar, previa verificación sobre la no existencia o, solicitud de remanente. **OFICIESE.**

TERCERO: ORDENAR EL DESGLOSE de los títulos valores Pagarés No. 725051150067050 visto a folio 2 y 4481850003350376 visto a folio 11, y, la escritura pública No. 539 del 15 de agosto de 2012 elevada en la Notaria Única de Chinacota (Norte de Santander), vista a folio 56 y 60 del Expediente, con las anotaciones del caso, conforme lo previsto en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: SE ORDENA el ARCHIVO del expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores, que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALEXANDRA MARÍA AREVALO GUTIERREZ
Juez

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. _____ fijado hoy _____ a la
hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**



San José de Cúcuta, Julio quince (15) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2019-1197

EJECUTIVO

Procede el Despacho a dar respuesta que en Derecho corresponda al memorial visto a folio que antecede, presentado por el demandado el señor Ferney Soler Moncada, y, la apoderada judicial del extremo demandante, en el que solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, ya que, realizaron una conciliación por el valor de tres millones de pesos (\$3'000.000.00), más el total de los dineros descontados que reposan en el despacho a nombre de Grupo Inmobiliario Casa Futura, y, en su consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Como quiera que la apoderada judicial del extremo demandante, tiene facultad para conciliar, según el poder a ella conferido y aportado en el libelo de la demanda como anexo, lo menester, es proceder a acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, **RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso **EJECUTIVO**, instaurado por **GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA**, a través de apoderada judicial y en contra de **FERNEY SOLER MONCADA** y **ANA ACEVEDO MONCADA**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR LA ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES, que se encuentren constituidos a favor de la entidad demandante, los cuales serán entregados a la entidad demandante.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, si se hubiesen decretado, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar, previa verificación sobre la no existencia o, solicitud de remanente. **OFICIESE.**

CUARTO: ORDENAR EL DESGLOSE del título ejecutivo objeto de marras del proceso de la referencia, con las anotaciones del caso, conforme lo previsto en el artículo 116 del Código General del Proceso.

QUINTO: SE ORDENA el ARCHIVO del expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores, que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUTIERREZ
Juez

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. _____ fijado hoy _____ a la
hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**



San José de Cúcuta, Julio quince (15) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2019-941

HIPOTECARIO

Se observa a folio 119 del expediente, escrito allegado por la señora María Virginia Sandoval Torres, en el que pone a disposición el despacho comisorio de la referencia, debidamente diligenciado. En consecuencia, es menester, poner en conocimiento de las partes el despacho comisorio No. 006 de la Inspección Segunda Urbana de Policía de Cúcuta.

De igual manera, procede el Despacho a dar respuesta que en Derecho corresponda al memorial visto a folio que antecede, presentado por el apoderado judicial del extremo demandante y coadyuvado por Ana María Huertas Entrena (Apoderada General de Banco Caja Social S.A.), en el que solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales, conforme al artículo 461 del Código General del Proceso.

De lo anterior, se accede a lo solicitado, por cuanto, el memorial presentado es coadyuvado por la apoderada general de la entidad demandante, dando así, cumplimiento a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, el despacho comisorio No. 006 de la Inspección Segunda Urbana de Cúcuta, vista a folios 121 a 124 del expediente.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso **HIPOTECARIO**, instaurado por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, a través de apoderado judicial y en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE FRANCY HELENA HERRERA SANCHEZ**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, si se hubiesen decretado, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que

haya lugar, previa verificación sobre la no existencia o, solicitud de remanente.
OFICIESE.

CUARTO: ORDENAR EL DESGLOSE de los títulos valores objetos de marras, con las anotaciones del caso, conforme lo previsto en el artículo 116 del Código General del Proceso.

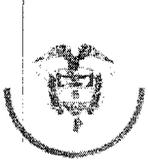
QUINTO: SE ORDENA el ARCHIVO del expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores, que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Alexandra Arevalo 
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUTIERREZ
Juez

JRPA

| |
|---|
| <p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy _____ a la hora de las 7:30 A.M. VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaría</p> |
|---|



San José de Cúcuta, Julio quince (15) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2018-1141

EJECUTIVO

**EN DESARROLLO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES,
PROCEDE EL DESPACHO A PROFERIR LA DECISION QUE EN DERECHO
CORRESPONDE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO.**

OSCAR GALVIS, actuando a través de apoderado judicial, instaura proceso Ejecutivo, en contra de **JOSE GABRIEL SANTIAGO CARRASCAL**, la cual fue admitida mediante providencia de fecha quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

El artículo 317 del Código General del proceso, consagra el desistimiento Tácito en los siguientes términos "Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificara por estado".

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia. Cuando se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, este podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto."

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha nueve (09) de diciembre del año Dos Mil Diecinueve (2019), notificado por estado al día siguiente, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días cumpliera con la carga procesal necesaria para continuar con el trámite del proceso, esto es, emplazar a la parte demandada por ser de su cargo, transcurrido el término que trata la norma, la parte actora no se pronunció al respecto.

En ese orden de ideas, revisado el expediente se observa que venció el término de los treinta (30) días que estipula la ley en comento, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto citado, sin que la parte requerida hubiese cumplido con la carga procesal ordenada, circunstancia que conlleva a decretar el desistimiento tácito y



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CÚCUTA**

consecuente terminación de la actuación, levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO**, promovido por **OSCAR GALVIS**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **JOSE GABRIEL SANTIAGO CARRASCAL**, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

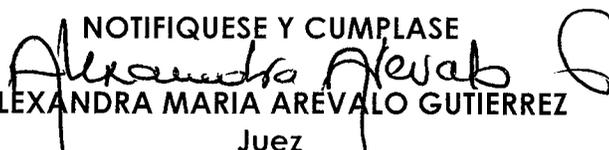
SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminada la actuación, desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares practicadas dentro de la presente actuación, de conformidad al numeral 2º literal d del artículo 317 del C.G.P. Ofíciase.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que podrá formular nueva demanda, pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUTIERREZ
Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE San José de Cúcuta</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy <u>16 de julio del 2020</u> a la hora de las 7:30 A.M.</p> <p>VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaría</p> |
|--|

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA



San José de Cúcuta, Julio quince (15) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2019-1248

EJECUTIVO

Procede el Despacho a resolver lo que en Derecho corresponda, acerca del escrito presentado por la apoderada judicial del extremo ejecutante del proceso de la referencia, en el que solicita el retiro de la demanda, por cuanto, el artículo 92 del Código General del Proceso, establece que se puede hacer retiro de la demanda, siempre y cuando no se haya notificado el auto admisorio y/o mandamiento de pago, al extremo demandado.

A priori, se accede a lo solicitado por la apoderada judicial del extremo ejecutante, toda vez que se observa en el expediente que no se ha conformado el contradictorio, por ende, conforme lo establecido en el artículo 92 del estatuto procesal, es viable el retiro de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

En consecuencia de lo anterior, y como quiera que se observa en el expediente que fue decretado el embargo y retención de sumas de dinero de cuentas bancarias del demandado, lo menester es proceder al levantamiento de dicha medida cautelar, a pesar de que la parte demandante no haya retirado los oficios pertinentes para que la misma se hubiese materializado. Otrora, como no se materializó la medida cautelar, no es necesario condenar al demandante al pago de perjuicios causados.

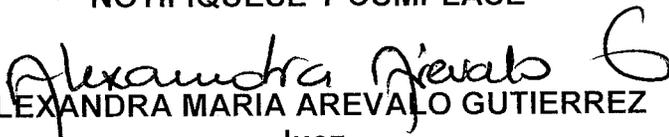
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, **RESUELVE**

PRIMERO: Ordenar el retiro de la demanda y sus anexos, incoada por ANA EMILCE ORTIZ BLANCO, a través de apoderada judicial, en contra de DELIO RODRIGUEZ RAMIREZ, conforme lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Levantar la medida cautelar de embargo y retención de sumas de dinero de cuentas bancarias del demandado, decretada mediante proveído adiado el 20 de enero de 2020,

TERCERO: Hacer la entrega del título valor Letra de cambio objeto de marras del proceso de la referencia, sin necesidad de desglose, a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUTIERREZ
Juez

JRPA

| |
|--|
| JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES San José de Cúcuta NOTIFICACION POR ESTADO La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy _____ a la hora de las 7:30 A.M. VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria |
|--|

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**



**San José de Cúcuta, Julio quince (15) de Dos mil veinte (2020)
RAD. 2018-295
EJECUTIVO MIXTO**

Como quiera que a folio 86 del expediente, se encuentra copia del correo electrónico enviado por la abogada Ludy Patricia Navarro Álvarez, en el que solicita se revoque el auto que dio por terminado el proceso, por cuanto, la empresa HPH INVERSIONES S.A.S., esto es, la parte demandante, no se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios con ella.

A priori, no se accede a dicha solicitud, toda vez el representante legal de la demandante, a folio 83, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, incluyendo las costas procesales, por ende, si se accediera a lo solicitado por la abogada Ludy Patricia Navarro Álvarez, se estaría actuando totalmente contrario a la voluntad de la entidad demandante, lo que en otras palabras significaría, la violación de su derecho a la tutela judicial efectiva. Además es de recalcar, que si el representante legal de la entidad demandante, actuó en causa propia para solicitar la terminación del proceso, da a entender que revoca el poder especial conferido a la abogada Ludy Patricia Navarro Álvarez.

De igual manera, se observa que fue enviado correo electrónico por el demandado, el señor Franklin Leonardo Duarte Gómez, visto a folio que antecede, en el que solicita oficio en el que conste el levantamiento de las medidas cautelares que fueron ordenadas cancelar en el auto adiado el 23 de junio de 2020. Así mismo, solicita se dé la entrega de los títulos valores objeto de marras, por cuanto, la obligación ya fue cancelada en su totalidad, para ello, aporta documento en el que se constata el paz y salvo del demandado frente a la obligación objeto de marras.

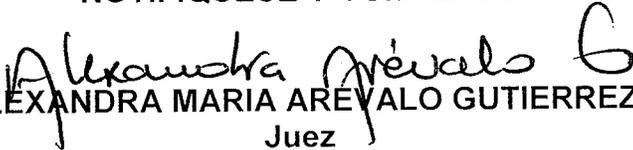
Por ser procedente la solicitud de los oficios, por secretaria oficiase en tal sentido, a las entidades donde se materializaron los decretos de medidas cautelares. Por su parte, respecto del retiro de los títulos valores, de los mismos se hará entrega conforme lo reglado en el artículo 116 del Código General del Proceso, por ende, como ya fue cancelada la obligación en su totalidad, deberá hacer la anotación pertinente de la extinción de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, **RESUELVE**

PRIMERO: Oficiar a las entidades bancarias a las cuales se ordenó el embargo y retención de dineros, al Pagador de la Policía Nacional, y a la Oficina de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, la orden de levantamiento de medidas cautelares.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de los títulos valores objeto de marras, de conformidad a lo estipulado en el artículo 116 del Código General del Proceso, y, en su efecto, hacer la anotación de extinción total de la obligación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUTIERREZ
Juez

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES

San José de Cúcuta

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. fijado hoy a la
hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**



**San José de Cúcuta, Julio quince (15) de Dos mil veinte (2020)
RAD. 2018-430
PERTENENCIA**

Procede el Despacho a responder lo que en Derecho corresponda, sobre el memorial visto a folio que antecede, presentado por la señora ANA DEL CARMEN ORTEGA VEGA, quien funge como parte demandante dentro del proceso de la referencia, en dicho escrito la actora, reitera la solicitud de terminación del proceso que ha hecho en ocasiones anteriores.

En efecto, se observa en el expediente que a folio 421 la señora ANA DEL CARMEN ORTEGA VEGA, ya había hecho la solicitud de terminación del proceso, además de la solicitud de revocación del poder conferido al abogado Richard Antonio Villegas Larios. Como quiera que la demandante no especifica las razones por las cuales solicita la terminación del proceso, este Despacho Judicial entiende que desiste de las pretensiones de la demanda, por ende, se hace aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 314 del Código General del Proceso que prevé: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)”*, por consiguiente, es procedente la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

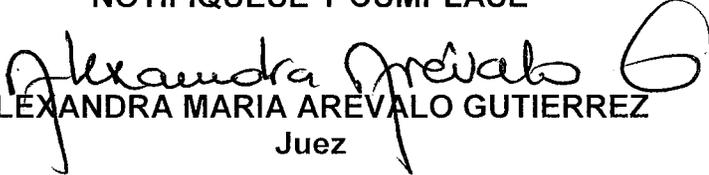
Ahora bien, respecto de la solicitud de revocación del poder conferido al abogado, Richard Antonio Villegas Larios, la misma es procedente, toda vez que se observa en el escrito visto a folio 421 que la parte demandante envió escritos al abogado en mención, sobre su intención de dar le por terminado el poder especial a él conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, **RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESESTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES, instaurado por ANA DEL CARMEN ORTEGA VEGA en contra de SODEVA LTDA y contra las personas desconocidas e indeterminadas que crean tener derecho sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-41566 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de conformidad a lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REVOCAR el poder conferido al abogado Richard Antonio Villegas Larios, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUTIERREZ
Juez

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

San José de Cúcuta

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No fijado hoy a la
hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA



San José de Cúcuta, Julio quince (15) de Dos mil veinte (2020)
RAD. 2019-1144
EJECUTIVO PRENDARIO

Procede el Despacho a responder lo que en Derecho corresponda, al memorial visto a folio que antecede, presentado por la apoderada judicial del extremo ejecutante y coadyuvada por la representante legal de la parte demandante, en el que solicitan se Decrete la terminación del proceso, por pago de la mora de la obligación hasta el mes de febrero del año 2020, en consecuencia de esto, solicitan también el levantamiento de medidas cautelares y el desglose de los documentos que prestan merito ejecutivo con el cual se inició la demanda.

Como quiera que el escrito se encuentra coadyuvado por la firma de la representante legal de la parte demandante, lo procedente es acceder a lo allí solicitado, conforme lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso; por su parte, respecto al desglose de los documento objeto de marras, a la misma no se accede, hasta tanto la apoderada judicial de la demandante, allegue certificado de la consignación del pago del arancel judicial, que mencionó en el memorial, pero que no aportó, por ende, se le requiere para que allegue dicha certificación de consignación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, **RESUELVE**

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago de la mora de la obligación hasta el mes de febrero del 2020, conforme al inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Levántense las medidas practicadas, previa verificación sobre la existencia de solicitudes de embargos de remanentes.

TERCERO: Ordenar el archivo de las diligencias

CUARTO: Requerir a la apoderada judicial del extremo demandante, para que allegue constancia de la consignación del pago del arancel judicial, necesario para el desglose de los documentos que son objeto de marras del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUTIERREZ
Juez

JRPA

| |
|---|
| JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES San José de Cúcuta <u>NOTIFICACION POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en: ESTADO No fijado hoy a la hora de las 7:30 A.M. VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria |
|---|

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**



San José de Cúcuta, Julio quince (15) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2018-540

PERTENENCIA

Procede el Despacho a responder memorial presentado por el apoderado judicial a folios que anteceden, en los que manifiesta que por error humano e involuntario, al presentar la demanda, se manifestó erróneamente que el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto a usucapir era 260-106300, cuando lo cierto es que dicho folio de matrícula se encuentra cerrado, siendo el verdadero folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble a usucapir el siguiente: 260-271420; y, que como consecuencia de lo anterior, hace solicitud de corrección de los resuelve tercero y quinto del auto que admitió la demanda fechado el 12 de junio de 2018.

El artículo 132 del Código General del Proceso prevé lo siguiente: “*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación*”. Bajo este supuesto jurídico, se procede hacer la corrección del auto calendarado el 12 de junio de 2018, mediante el cual se admitió la demanda, haciendo salvedad de que solo se hará corrección de los resuelve tercero y quinto.

De igual manera, como el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble a usucapir es el número 260-271420 de la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta, lo pertinente es requerir al apoderado judicial del extremo actor, para que de conformidad a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, allegue poder especial debidamente diligenciado, toda vez que en el aportado como anexo de la demanda, se estipula como matrícula inmobiliaria se estipula el siguiente: 260-106300. Lo anterior, toda vez que el artículo 82 ibídem, explícitamente determina que la demanda a presentar debe tener hechos, pretensiones con exactitud y claridad, además, el artículo 83 ejusdem, determina que tratándose de bienes inmuebles, los mismos deben ser plenamente identificados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad

RESUELVE

PRIMERO: Modificar los resuelve tercero y cuarto del auto adiado el 12 de junio de 2018, de conformidad a lo estatuido en el artículo 132 de la codificación procesal, los cuales quedarán de la siguiente manera:

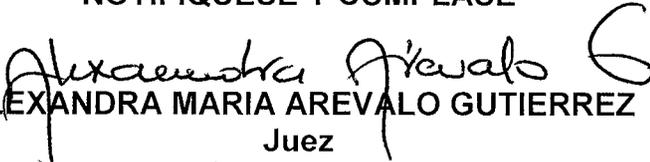
TERCERO: *Darle a esta demanda el trámite de del proceso verbal sumario señalado en el artículo 390 de la Ley 1564 de 2012, así mismo ordénese la inscripción de la presente demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria número **260-271420** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.*

QUINTO: *Emplácese a todas las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, relacionada con el inmueble ubicado en LA*

CALLE 12 No. 3-03 del BARRIO COMUNEROS de esta ciudad, con matricula inmobiliaria No. 260-271420, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, hágase la publicación en una de las emisoras básicas de las cadenas de radio de esta ciudad, o en el periódico LA OPINIÓN o EL TIEMPO, de conformidad con el Art. 293 y 108 del CGP. Por secretaria hágase los edictos correspondientes.

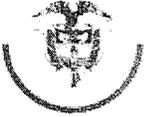
SEGUNDO: Requerir al apoderado judicial del extremo demandante, para que en el término perentorio de treinta (30) conforme lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, allegue a este Despacho Judicial, poder especial debidamente diligenciado conforme lo establecido en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar Desistimiento Tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUTIERREZ
Juez

JRPA

| |
|---|
| JUZGADO TERCERO DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES |
| San José de Cúcuta |
| <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> |
| La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No ... fijado hoy ... a las ... hora de las 7:30 A.M. |
| VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA |
| Secretaria |



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO**

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

**RADICADO: 2016-0503
EJECUTIVO SINGULAR**

En vista de que mediante auto de fecha 17 de abril de 2017 se ordenó seguir adelante la ejecución; y a la fecha la parte demandante no ha dado cumplimiento al numeral tercero de la providencia aludida, se estima necesario **REQUERIR** al ejecutante para que proceda a dar cumplimiento a su carga procesal, esto es practicar la liquidación del crédito, so pena de dar aplicación a lo reglado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 16 de julio de 2020, a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

YPAV.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO**

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

**RADICADO: 2019-01091
EJECUTIVO SINGULAR**

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha dado cumplimiento al numeral segundo del proveído de fecha 5 de noviembre de 2019, se **REQUIERE** al extremo ejecutante a fin de que se sirva adelantar las gestiones pertinentes para dar cumplimiento a lo indicado en los precitados artículos 291 y 292 de del CGP, atendiendo rigurosamente las disposiciones allí consignadas, concediéndole para ello el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 Ibídem, esto es declarar desistida tácitamente la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

Alexandra Arevalo Guerrero
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____
fijado hoy xxxxxxxx de 2020, a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO**

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

**RADICADO: 2019-01001
EJECUTIVO SINGULAR**

Agréguense a los autos oficios insertos a folios 27 Y 28 del plenario, allegado por parte de las entidades del sector financiero, todo lo cual se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes para lo que estimen pertinente.

Teniendo en cuenta memorial visible a folios 23-26, por medio del cual fue aportada la diligencia de notificación personal del demandado, es del caso aclarar a la parte actora que dicha actuación no es aceptable, toda vez que el auto que libró mandamiento de pago es de fecha 3 de octubre de 2019, y no como la plasmada en la comunicación remitida al señor MARTIN RAMON REYES. En tal sentido, **REQUIERE NUEVAMENTE** al demandante para que una vez más proceda a dar cumplimiento al numeral segundo del proveído de fecha 3 de octubre de 2019, cumpliendo con las directrices establecidas taxativamente en el artículo 291 del CGP, so pena de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 317 Ibídem.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

Alexandra Arevalo Guerrero
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 16 de julio de 2020, a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaría

YPAV.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA



San José de Cúcuta, Julio quince (15) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2018-087

EJECUTIVO

Procede el Despacho a responder lo que en Derecho corresponda, acerca del correo electrónico enviado por el apoderado judicial del extremo ejecutante del proceso de la referencia, en el que solicita elaboración y entrega de títulos judiciales, así como la terminación del proceso por pago total de la obligación.

De conformidad a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso que establece: "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente". En base de lo anterior, y observando que el poder otorgado por la señora Clara Edilia Galvis Arteaga al abogado Javier Andrés Galvis Arteaga, visto a folio 1 del expediente, de manera expresa estipula que una de las facultades otorgadas al apoderado es la de Recibir, lo procedente sería acceder a lo solicitado, esto es, el retiro de depósitos judiciales, por cuanto, de manera expresa en el poder conferido al togado se faculto para ello.

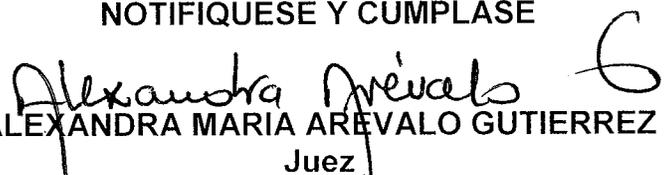
Respecto de la terminación del proceso por pago total, según lo establecido en el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, para acceder a ello, se debe acreditar el pago de la obligación demandada, y, dicha acreditación no se observa en el correo enviado, por ende, la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación no es procedente, hasta que el apoderado judicial de la demandante, aporte soporte que demuestre dicho pago total, per se, es menester Requerir a dicho apoderado judicial para que allegue dicha acreditación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, **RESUELVE**

PRIMERO: Ordenar la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren constituidos, y, que sean a favor de la aquí demandante, la señora Clara Edilia Galvis Arteaga, a su apoderado judicial.

SEGUNDO: Requerir al apoderado judicial del extremo demandante, para que allegue acreditación del pago total de la obligación demandada en este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUTIERREZ
Juez

JRPA

| |
|---|
| JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES |
| San José de Cúcuta |
| <u>NOTIFICACION POR ESTADO</u> |
| La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fecha hoy _____ a las hora de las 7:30 A.M. |
| VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA |
| Secretaria |



San José de Cúcuta, Julio quince (15) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2016-1120

EJECUTIVO

Este Despacho Judicial echa de menos el cumplimiento de la carga procesal impuesta al apoderado judicial del extremo ejecutante mediante proveído calendado el 25 de febrero de 2020, en el que se le requirió para que allegue Liquidación de Crédito actualizada.

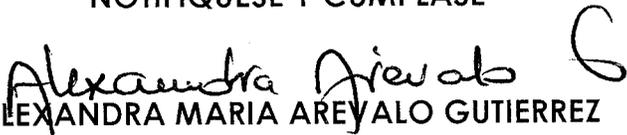
La finalidad del requerimiento efectuado mediante auto adiado el 25 de febrero de 2020, era la de conocer si el estado actual del crédito podía ser saldado con los depósitos judiciales que se encuentran a favor del demandado, y, así garantizar la tutela judicial efectiva de las partes inmersas en la *Litis*. Ahora bien, como quiera que a la fecha no se observa cumplimiento de la carga procesal, lo pertinente es acudir a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: Reiterar el Requerimiento a la parte actora, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, de conformidad a lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se disponga allegar actualización de la liquidación del crédito, so pena de declarar terminado el presente proceso, por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUTIERREZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. _____ fijado hoy 16 de julio del 2020 a
la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

MDCB

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA



San José de Cúcuta, Julio quince (15) de Dos mil veinte (2020)
RAD. 2017-302
EJECUTIVO MIXTO

Teniendo en cuenta el correo electrónico enviado por la codemandada Diana Katherine Peñaranda Carrillo, en el que solicita se le brinde información acerca del estado actual del proceso, es menester recalcar que para dichos asuntos lo pertinente es acudir a las instalaciones del Juzgado y proceder a la revisión del expediente, pero, como consecuencia de la pandemia que se está afrontando, debido al COVID-19, y, en pro de evitar posibles contagios, lo prudente es acceder a lo solicitado por la demandada, lo que es, informarle, que el proceso se encuentra en estado de ejecución, esto es, se está haciendo efectiva la medida cautelar.

En base de lo anterior, y con la finalidad de conocer el monto actual del crédito, se REQUIERE a la parte actora, para que allegue actualización de la Liquidación del Crédito, ya que la última vez que lo hizo, fue aproximadamente más de dos años, por ende, se echa de menos su interés por el trámite normal del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la extremo demandante, para que en el término perentorio de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de este proveído, de conformidad a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, allegue Liquidación del Crédito actualizada, so pena de Decretar terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUTIERREZ
Juez

JRPA

| |
|---|
| JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES San José de Cúcuta <u>NOTIFICACION POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. fijado hoy a la hora de las 7:30 A.M. VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria |
|---|



San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

**RADICADO: 2019-01025
EJECUTIVO SINGULAR**

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha dado cumplimiento al numeral segundo del proveído de fecha 21 de octubre de 2019, se **REQUIERE** al extremo ejecutante a fin de que se sirva adelantar las gestiones pertinentes para dar cumplimiento a lo indicado en los precitados artículos 291 y 292 de del CGP, atendiendo rigurosamente las disposiciones allí consignadas; concediéndole para ello el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 Ibídem, esto es declarar desistida tácitamente la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 16 de julio de 2020, a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

**RADICADO: 2019-01008
EJECUTIVO SINGULAR**

Agréguese a los autos oficios insertos a folios 30, 33 y 34 del plenario, allegados por parte de entidades del sector financiero, todo lo cual se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes para lo que estimen pertinente.

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, a través de los cuales informó de la notificación personal a las demandadas, en tal sentido, teniendo en cuenta que el comunicado se realizó conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, y fenecido el término legal para que el citado comparecieran al proceso no lo hizo, por ser procedente **REQUIÉRASE** a la parte ejecutante a fin de que se sirva adelantar las gestiones pertinentes para dar cumplimiento a la notificación por aviso consagrada por el artículo 292 *ejusdem*, en cumplimiento de la carga impuesta por el numeral 6º artículo 78 *ídem*. *So pena de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del CGP.*

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 16 de julio de 2020, a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO**

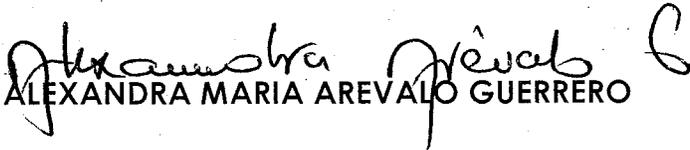
San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

**RADICADO: 2017-0717
EJECUTIVO SINGULAR**

En vista de que mediante auto de fecha 05 de febrero de 2018 se ordenó seguir adelante la ejecución; y a la fecha la parte demandante no ha dado cumplimiento al numeral tercero de la providencia aludida, se estima necesario **REQUERIR** al ejecutante para que proceda a dar cumplimiento a su carga procesal, esto es practicar la liquidación del crédito, so pena de dar aplicación a lo reglado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy
xxxxxxx de 2020, a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

YPAV.



San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

**RADICADO: 2019-01097
EJECUTIVO SINGULAR**

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha dado cumplimiento al numeral segundo del proveído de fecha 5 de noviembre de 2019, se **REQUIERE** al extremo ejecutante a fin de que se sirva adelantar las gestiones pertinentes para dar cumplimiento a lo indicado en los precitados artículos 291 y 292 de del CGP, atendiendo rigurosamente las disposiciones allí consignadas, concediéndole para ello el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 Ibídem, esto es declarar desistida tácitamente la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

Alexandra Arevalo
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 16 de julio de 2020, a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO**

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

**RADICADO: 2019-00809
EJECUTIVO SINGULAR**

Teniendo en cuenta que mediante proveído de fecha 20 de enero de la anualidad se ordenó el emplazamiento de la aquí demandada, sin que a la fecha la parte ejecutante haya cumplido con su carga procesal, el Despacho **REQUIERE** al extremo ejecutante para que dentro del término perentorio de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el auto en mención. So pena de declarar desistida la demanda conforme lo dispone el artículo 317 del CGP, comoquiera que no hay actuaciones pendientes encaminadas a consumir medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 16 de julio de 2020, a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO**

San José de Cúcuta, quince (15) julio de dos mil veinte (2020)

**RADICADO: 2019-00298
MONITORIO**

Teniendo en cuenta que mediante proveído de fecha 6 de mayo de 2019 se Ordenó requerir a la parte ejecutante para que realizara la notificación respecto de la pasiva; y en vista de que a la fecha la parte ejecutante haya cumplido con su carga procesal, el Despacho **REQUIERE** al extremo ejecutante para que dentro del término perentorio de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el auto en mención. So pena de declarar desistida la demanda conforme lo dispone el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 16 de julio de 2020, a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO**

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

**RADICADO: 2019-00271
EJECUTIVO SINGULAR**

Teniendo en cuenta que mediante proveído de fecha 19 de diciembre de 2019 se Ordenó requerir a la parte ejecutante para que realizara la notificación respecto de la pasiva; y en vista de que a la fecha la parte ejecutante haya cumplido con su carga procesal, el Despacho **REQUIERE** al extremo ejecutante para que dentro del término perentorio de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el auto en mención. So pena de declarar desistida la demanda conforme lo dispone el artículo 317 del CGP, comoquiera que no hay actuaciones pendientes encaminadas a consumir medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

Alexandra Arevalo S
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 16 de julio de 2020, a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

YPAV.



San José de Cúcuta, quince (15) julio de dos mil veinte (2020)

**RADICADO: 2016-01480
EJECUTIVO SINGULAR**

En atención al memorial allegado por la parte demandante, insertó a folio 33 al 41, en el que informó el fallecimiento de la Dra. GLADYS NIÑO CARDENAS (Q.E.P.D.), quien fungía como apoderada de la parte actora, con el que aportó el Registro de Defunción; igualmente manifiesta que concede poder al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO para que continúe representando a la parte ejecutante en el presente proceso, sin embargo, sería del caso proceder a lo estipulado en el artículo 159 del CGP, esto es, declarar la interrupción del mismo, pero en razón a que la misma parte ejecutante informó de ello, y a su turno confirió nuevo poder no habrá lugar a emitir dicho pronunciamiento.

Por otra parte, dado que mediante providencia de fecha 13 de diciembre de 2017, se aprobó la liquidación del crédito, y a la fecha la parte demandante no ha procedido a actualizar la misma, se estima necesario **REQUERIR** al ejecutante para que proceda a dar cumplimiento a su carga procesal, so pena de dar aplicación a lo reglado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, quien en adelante actuara en calidad de apoderado del extremo ejecutante, los términos del poder a él conferido, de conformidad a lo estipulado en el artículo 75 el CGP.

SEGUNDO: REQUERIR al ejecutante para que proceda a dar cumplimiento a su carga procesal, so pena de dar aplicación a lo reglado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

Alexandra Arevalo Guerrero
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 16 de julio de 2020, a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

VPAV.



San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

**RADICADO: 2017-0667
EJECUTIVO**

En atención al memorial allegado por la parte demandante, insertó a folio 33 al 41, en el que informó el fallecimiento de la Dra. GLADYS NIÑO CARDENAS (Q.E.P.D.), quien fungía como apoderada de la parte actora, con el que aportó el Registro de Defunción; igualmente manifiesta que concede poder al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO para que continúe representando a la parte ejecutante en el presente proceso, sin embargo, sería del caso proceder a lo estipulado en el artículo 159 del CGP, esto es, declarar la interrupción del mismo, pero en razón a que la misma parte ejecutante informó de ello, y a su turno confirió nuevo poder no habrá lugar a emitir dicho pronunciamiento.

Por otra parte, dado que mediante providencia de fecha 18 de octubre de 2017, se aprobó la liquidación del crédito, y a la fecha la parte demandante no ha procedido a actualizar la misma, se estima necesario **REQUERIR** al ejecutante para que proceda a dar cumplimiento a su carga procesal, so pena de dar aplicación a lo reglado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, quien en adelante actuara en calidad de apoderado del extremo ejecutante, los términos del poder a él conferido, de conformidad a lo estipulado en el artículo 75 el CGP.

SEGUNDO: REQUERIR al ejecutante para que proceda a dar cumplimiento a su carga procesal, so pena de dar aplicación a lo reglado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

Alexandra Arevalo
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

8



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 16 de julio de 2020, a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaría

YPAV.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO**

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

**RADICADO: 2016-0672
EJECUTIVO SINGULAR**

En vista de que mediante auto de fecha 16 de marzo de 2018 se ordenó seguir adelante la ejecución; y a la fecha la parte demandante no ha dado cumplimiento al numeral tercero de la providencia aludida, se estima necesario **REQUERIR** al ejecutante para que proceda a dar cumplimiento a su carga procesal, esto es practicar la liquidación del crédito, so pena de dar aplicación a lo reglado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

Alexandra Arevalo G
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 16 de julio de 2020, a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

YPAV.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO**

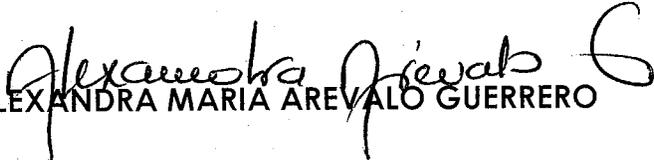
San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

**RADICADO: 2016-0569
EJECUTIVO SINGULAR**

En vista de que mediante auto de fecha 21 de octubre de 2016 se ordenó seguir adelante la ejecución; y a la fecha la parte demandante no ha dado cumplimiento al numeral tercero de la providencia aludida, se estima necesario **REQUERIR** al ejecutante para que proceda a dar cumplimiento a su carga procesal, esto es practicar la liquidación del crédito, so pena de dar aplicación a lo reglado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


ALEXANDRA MARÍA AREVALO GUERRERO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 16 de julio de 2020, a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO EJECUTIVO

Ref.: Proceso Rad: 2019-1020-00
Demandante: LEYDY CAROLINA DUARTE VEGA
Demandado : YUEL ANDREI PINEDA PRATO

OBJETO

Procede este Despacho a decidir recurso de reposición contra la providencia adiada diecisiete de febrero del año que transcurre, decisión emitida por el Juzgado Segundo Homólogo de esta ciudad, corresponde a este Juzgado tomar la decisión que en derecho corresponde y a ello se procede.

HECHOS

En razón del traslado de ese Despacho a la Ciudadela la Libertad de este municipio, dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander mediante Acuerdo No. 080 del 18 de febrero de 2020

Es preciso aclarar que, los procesos adelantados por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, fueron recibidos el 4 de marzo de 2020.

En el periodo comprendido entre el 3 y el 6 de marzo inclusive de 2020¹ el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples destinó estos días al inventario y radicación de procesos como al traslado de sede.

Milita dentro del plenario poder y escrito de oposición al embargo y secuestro del vehículo de placas RLY-571, presentadas el veinte de enero del año dos mil veinte. Sin que se observe decisión alguna con relación a esta petición, como tampoco el reconocimiento a la Mandataria Judicial del opositor.

Sin embargo, mediante proveído del diecisiete de febrero hogaño resuelve negar la petición de adición a la providencia presentada por el señor Elmer Nivaldo Pineda Torres a través de su representada, abstenerse levantar la medida de embargo en razón de no haber sido materializada la inscripción de la medida, como tampoco dispuso la entrega del vehículo² que como se conoce de marras éste se encuentra inmovilizado a disposición del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en el Parqueadero contiguo a la Sede de la Policía Nacional en Corral de Piedras desde el 27 de diciembre anterior, y las llaves fueron entregadas en el mes de enero al Juzgado Segundo Despacho donde se origina este trámite.

¹ Acuerdos Consejo Seccional de la JUDICATURA 099 DEL 3 DE MARZO DE 2020

² marca HIUNDAI, TIPO SEDAN, MODELO 2012, COLOR NEGRO, PLACAS RLY571



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

La inconformidad por la cual recurren la providencia la señora Representante del Opositor se debe a que no accedió a la adición de la providencia donde ordenara la entrega del automotor a su prohijado persona a quien le fue retenido e inmovilizado el automotor en la fecha antes dicha.

De otra parte, se lee en la parte considerativa de la mentada providencia “ **2.8 así las cosas queda claro que al no haberse ordenado la aprehensión material del vehículo en cuestión, la actuación de las actividades policivas carece de legitimidad, lo que significa que no tiene efectos jurídicos y es violatoria del debido proceso, en elemental castellano válidamente no se materializó el secuestro del bien y de allí que no sea viable dar trámite a una oposición contra un acto que no cobró vía jurídica máxime cuando en este proceso se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación**”.

Si bien advierte la Señora Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples que la actuación surtida por el policial es violatoria del debido proceso, que no se materializó el secuestro del bien también asegura que el señor Nivaldo Pineda Torres no es parte en éste ; razón le asiste toda vez que, la demanda ejecutiva va dirigida en contra de YUEL ANDREI PINEDA PRATO, sin embargo, es al Señor Nivaldo a quien le retienen e inmovilizan el vehículo, con fundamento en el oficio emanado de la Secretaría de ese Despacho en el mes de octubre anterior, y el bien aún sigue retenido e inmovilizado.

Y aún sigue tal vulneración habida cuenta que presentado el escrito de oposición decide no resolver y prefiere dar por terminado el proceso por pago de la obligación sin tener en cuenta la petición del tercero directamente afectado, solo en la decisión señala que Nivaldo no es parte del proceso , y ser la actuación desplegada por la policía ilegítima.

Siendo razón suficiente para que PINEDA TORRES presentara la oposición el diecisiete de enero de dos mil veinte y el veinte del mismo mes decide dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, levantar la medida y ordenar el desglose del título base de la ejecución, omite dar trámite del escrito de oposición.

Ahora bien, se lee del informe policivo presentado al Juzgado en el mes de enero, que con fundamento en una orden de embargo emanado de su Despacho (Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta) oficio de fecha siete de octubre de dos mil diecinueve signado por la Secretaría, fue inmovilizado el automotor el cual fue trasladado desde el veintisiete de diciembre a las Instalaciones de la Policía Centro Sector Corral de Piedras donde aún permanece. Situación que ocasiona perjuicio económico al poseedor del automotor.

Como el trámite surtido fue con fundamento en la ejecución de una letra de cambio, que fue decretado el embargo del vehículo automotor, que éste se encuentra inmovilizado desde el mes de diciembre, afectando los intereses patrimoniales de un tercero, luego, es claro que como las cosas se deshacen de la misma manera como se hacen, se habrá de ordenar a la Policía Nacional la entrega del automotor al poseedor que para la fecha del 27 de diciembre de 2019 le fue retenido e inmovilizado.

Luego, se habrá de acceder a lo pretendido por el recurrente, recordando el aforismo jurisprudencial que indica “que los autos ilegales no atan al Juez ni a las Partes”³.

Para lo cual se ordena oficiar a la Estación de Policía Centro ubicado en la Calle 15 N N° 4-175 Sector Corral de Piedra de esta ciudad para que procedan a realizar la entrega del vehículo de placas RLY-571, al Poseedor señor NIVALDO PINEDA TORRES identificado con cédula de ciudadanía N° 13.508.754 de Cúcuta. Librar oficio a la Secretaría de Tránsito de Bogotá para que proceda a levantar la medida de embargo inscrita en el historial del rodante.

³ Rad. 56009 del 10 de mayo del 2017 MP. Fernando Castillo Cadena Corte Suprema de Justicia Sala Casación Laboral



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Al no observar en el plenario reconocimiento para actuar a la Doctora Carmen Rosa Duarte Carrillo en representación de PINEDA TORRES se reconocerá en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso para los efectos y en los términos del poder conferido a ella.

Finalmente se ha de poner en conocimiento del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander la decisión aquí adoptada en razón de la vigilancia administrativa rad. 5400111102-2020-000037-00 adelantada con ocasión de este proceso

Por lo antes brevemente expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CUCUTA .**

RESUELVE.

PRIMERO: REPONER Y EN CONSECUENCIA **ACEDER** a la solicitud incoada por el señor ELMER NIVALDO PINEDA TORRES por lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR LA ENTREGA del vehículo de placas RLY-571, al Poseedor señor **NIVALDO PINEDA TORRES** identificado con cédula de ciudadanía N° 13.508.754 de Cúcuta, Librése oficio al parqueadero y por secretaria entréguese los documentos.

TERCERO: OFICIAR A la Secretaría de Tránsito de Bogotá para levantar la medida si fuere el caso.

CUARTO. ENVIAR al Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander copia de la decisión para que forme parte de la vigilancia administrativa rad. 5400111102-2020-000037-00.

QUINTO: RECONOCER personería a la Doctora CARMEN ROSA DUARTE CARRILLO como Mandataria Judicial del señor PINEDA TORRES en los términos y para los efectos del poder conferido a ella.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Rad. 2018-551 j2

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la parte actora allega solicitud de entrega de depósitos judiciales, sin embargo verificado el portal judicial no se observan al tener que el proceso inicio en el Juagado segundo Homologo de Cúcuta, por lo anterior se hace necesario:

- 1- Oficiar al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA, para que se sirva dar traslado de los depósitos que se encuentren a favor del presente proceso, siendo DEMANDADA MARITZA ALVAREZ RODRIGUEZ C.C.1.090.367.405 Y CINDY PAOLA MALDONADO C.C.1.090.447.773.
- 2- Remítase copia de la presente actuación como oficio de comunicación.
- 3- **En cuanto a la solicitud que allega la demandada MARITZA ALVAREZ RODRIGUEZ C.C.1.090.367.405, no se accede a levantar medidas cautelares, sin embargo se corre traslado de la solicitud a la parte actora.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

Alexandra Arevalo Guerrero
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO.

Juez

| | |
|------------------|--------------------|
| ASISTENTE SOCIAL | |
| FECHA: | 16-07-20 |
| SECRETARIO: | <i>[Signature]</i> |



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Rad. 2019-397

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

Como quiera que el presente proceso se encuentra terminado , y observando el despacho que en la auto que decreto la terminación no tuvo en cuenta la transacción celebrada entre las partes en la que acuerdan hacer la entrega de depósitos por valor de \$2.340.000 a la apoderada de la parte actora y el saldo al demandado , hágase la entrega en la forma solicitada en folio 11 del cuaderno principal, a fin de no entorpecer el acuerdo de las partes.

Entréguense los depósitos por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

Alexandra Arevalo
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO.

Juez

16-07-20
ael

